

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 4 de febrero de 2022 a las 9:15 horas. Medellín, 08 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	263
Radicado	05001-40-03-009-2022-00118-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARIA CAMILA SARMIENTO MIRA
Demandado (s)	GRUPO INGENIUM S.A.S.
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por MARIA CAMILA SARMIENTO MIRA en contra de GRUPO INGENIUM S.A.S., analizando los documentos allegados por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente

determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto no se adosa con la demanda el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el **TÍTULO EJECUTIVO**.

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el siguiente precepto general: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO**. *Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.*” (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente **debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.**

Así las cosas, nótese como con la presente demanda no se allega para el respaldo de la ejecución pertinente, las facturas respectivas. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título que preste mérito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso rechazar de plano la solicitud de demanda.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARIA CAMILA SARMIENTO MIRA en contra de GRUPO INGENIUM S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

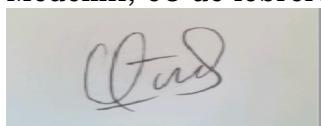
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd69b3170b6543ff9011e754d77a0ed9071e7b4e680eded2bc0b33ed63a2d052**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de febrero de 2022 a las 16:23 horas.
Medellín, 08 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	172
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOHN EUSTORGIO ORTEGA SARMIENTO (APODERADO GENERAL DE PIERA ALESSIA ORTEGA)
Demandada	RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00117-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, instaurada por JOHN EUSTORGIO ORTEGA SARMIENTO (APODERADO GENERAL DE PIERA ALESSIA ORTEGA) en contra de RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia de vigencia del poder general otorgado por la señora PIERA ALESSIA ORTEGA al señor JOHN EUSTORGIO ORTEGA SARMIENTO, con no menos de treinta (30) días de su expedición, toda vez que la aportada data del 25 de noviembre de 2016.

B.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, excluyendo la solicitud de embargo sobre el bien inmueble propiedad de la demandada, la cual deberá ser

presentada en escrito separado, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se instaure.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe1379cf58d6643ff3e4cfd8a4dc77ad84df96f80a048f612261b3b547ff564**
Documento generado en 08/02/2022 05:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 3 de febrero de 2022 a las 16:53 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, identificado con T.P. 193.154 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	262
Radicado	05001-40-03-009-2022-00115-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en contra de ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA es el utilizado por la persona a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, identificado con la cédula de

ciudadanía Nro. 71.293.404 de Itagüí, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2118be0ecce4c41e75858621eaac7e7ae6d6a8c770cf85b1c2a5f69c6dbdd96**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 3 de febrero de 2022 a las 15:40 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, identificado con T.P. 206.228 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 08 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	261
Radicado	05001-40-03-009-2022-00114-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado (s)	GRISSETTE BECHARA MENA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra GRISSETTE BECHARA MENA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JBN986 objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la **Secretaría de Tránsito** correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. No.

91.541.470 y T.P. 206.228 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f588d7ab18f3716ec50d724822cacc881599c181d27fcc06dd7b21a703428**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 4 de febrero de 2022 a las 14:08 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio Nro.	265
Radicado	05001-40-03-009-2022-00120-00
Proceso	ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante (s)	MARIA CELENE ZABALA BENITEZ
Demandado (s)	EDELMIRA DE JESUŞ ESCOBAR ESCOBAR
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por la señora MARIA CELENE ZABALA BENITEZ en contra de EDELMIRA DE JESUŞ ESCOBAR ESCOBAR, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del proceso de ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos....*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en*

distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que los JUZGADOS 10 Y 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN), tendrá cobertura en la comuna No.4 y su colindante (Comuna 5); estando ubicado en la segunda el barrio Castilla. Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en la Calle 97 No. 65 – 17 correspondiente al barrio Castilla de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$ 27.091.000, tal y como se advierte de la factura del impuesto predial del año 2021 allegada con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 40.000.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN) – REPARTO, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar **ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)** instaurado por la señora **MARIA CELENE ZABALA BENITEZ** en contra de **EDELMIRA DE JESUŞ ESCOBAR ESCOBAR**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN) – REPARTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día '09 de febrero de 2022 a las
8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

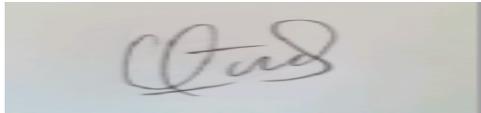
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e5f073c7249b6ffb53d7652c122495dd3a43e37464e2a46545713b74cd128**
Documento generado en 08/02/2022 05:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de febrero de 2022 a las 8:31 horas.

Medellín, 08 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	230
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA CAMILA SARMIENTO MIRA
Demandado (s)	GRUPO INGENIUM S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00099-00
Decisión	NIEGA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso ya que el proceso se encuentra actualmente terminado mediante auto proferido el día 02 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado el 09 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

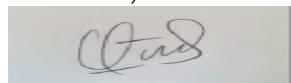
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76985bec166bc1777a8e802352172c5dc423de071f9583ac7e51a9d970962078**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de febrero de 2022 a las 15:01 horas.
Medellín, 08 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	173
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BENJAMÍN MOLINA GALEANO
Demandados	GLORIA ALEXANDRA ZAPATA MARCELA MONCADA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01328-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BENJAMÍN MOLINA GALEANO en contra de GLORIA ALEXANDRA ZAPATA Y MARCELA MONCADA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciban las demandadas GLORIA ALEXANDRA ZAPATA y MARCELA MONCADA, al servicio de EPM. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4a5740a182e872f8a18c9fd18007b88f008aed38259461fb3896291c7ea93e**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de enero y 07 de febrero de 2022, a las 2:44 p. m y 11:07 a.m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	348
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01157-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADA	GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho previo a resolver sobre los mismos, requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aportar constancia de entrega de la citación para la notificación personal del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ, toda vez que sólo se aportó una constancia de entrega ante la oficina de talento humano de la policía y si bien esta aporta una constancia de remisión de un correo electrónico al ejecutado aportando la diligencia de citación, no se adjunta constancia alguna que acredite la entrega del mensaje de datos, no cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso final del artículo 291 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

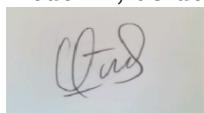
Código de verificación: **e5c1779496aaba2eef65382ebb49438adea4b024c24f379bb15034e02a67c1e0**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de febrero de 2022 a las 9:21 horas.
Medellín, 08 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	305
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado (s)	MAYRA ALEJANDRA BARROS HERNÁNDEZ CAMILO DE JESÚS HERNÁNDEZ SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01342-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS COMPENSAR, para que suministre los datos del empleador de la demandada MAYRA ALEJANDRA BARROS HERNÁNDEZ; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf35631162ce7f32e34f869aa252687647a58b17293797d45594beafe1c268e**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 y 19 de enero del 2022, a las 9:40 a. m. y 4:28p.m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	347
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00709-00
PROCESO	SOLICITUD DE REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO (VERBAL)
SOLICITANTE	LILIANA DEL SOCORRO SALGADO
CAUSANTE	JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta citaciones e incorpora constancia de pago gastos curaduría. Requiere previo desistimiento tácito.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la citación practicada a los señores PAULINA y SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas toda vez que fueron remitidas al correo electrónico sandrina.jaramillo@gmail.com, el cual no corresponde a los citados sino a su progenitora conforme se observa en las demandas adelantadas en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín cuyas copias fueron aportadas con la demanda, advirtiéndose que la madre de los señores citados no se encuentra legitimada para recibir dicho acto procesal, por no encontrarse vinculada al presente proceso y por no ostentar su representación legal si se tiene en cuenta que ambos en la actualidad son mayores de edad.

Lo anterior en aras a propender en grado sumo por la protección al derecho fundamental al debido proceso y evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, se requiere al memorialista para que proceda a efectuar la citación ordenada en el auto admisorio en la dirección física informada en la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

En consecuencia, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el próximo 14 de febrero de 2022 y se fija como nueva fecha el día **lunes 04 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 09 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

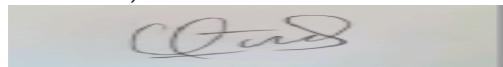
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **3ed70df129a9fdfa732b813973ff8fa50521525b0f940a98a01d7afe1cb8d83**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de febrero de 2022 a las 16:00 horas. Medellín, 08 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	307
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	RODRIGO BETANCUR S.A.
DEMANDADO (S)	NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00214 00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado procedió con la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de este proceso, el Despacho ordena oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 77 del 03 de junio de 2021 en el estado en que se encuentre, toda vez que la diligencia encomendada en virtud de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 carece de objeto .

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b5d3f6381dbd445744446530b6ba8d77a965ff4ac1f337773b1174859e3ef**
Documento generado en 08/02/2022 05:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de enero del 2022, a las 2:56 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	349
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01063-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADA	JHON JERÓNIMO JIMÉNEZ MUÑOZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado JHON JERÓNIMO JIMÉNEZ MUÑOZ, la cual fue remitida a la dirección electrónica el día 14 de enero del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que el mensaje de datos no da cuenta que se haya adjuntado como anexos la providencia que se notifica y el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233c2576c022e880f564154b59fd6bdf2689c6e46e88483ddaad41475e947f05**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de enero del 2022, a las 3:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	350
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00920-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN JULIO CÉSAR BALMACEDA VITOLA DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA JOSÉ BLAS PÉREZ ORTEGA
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los demandados DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA, LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA y JOSÉ BLAS PÉREZ ORTEGA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día treinta (30) de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30499cce111c5f62015ef66209c916ea34c3a24880e59853c78a6c4d0d789847**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores, fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 24 de enero de 2022 a las 12:27 horas y 27 de enero de 2022 a las 16:25 horas.

Medellín, 08 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	348
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO-PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01046-00
DECISIÓN	NO ACCEDE y ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita el secuestro de los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1041656, 001-1041556 y 001-1041732, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 346 del 08 de febrero de 2022.

Se ordena oficiar al representante legal de la sociedad Arrendamientos Nutibienes Ltda. informándole que la Cámara de Comercio de Medellín comunicó el registro del embargo de las cuotas sociales que poseen los demandados JHON JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ y LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ en dicha sociedad; previniéndolo para que proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado de las utilidades generadas, conforme como lo ordena el numeral 7° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el oficio respectivo, de confirmidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por último, frente a la solicitud de designación de un perito para el avalúo de las cuotas sociales que se encuentran embargadas dentro de este proceso, el

Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be90307abb717ee8cba960b82415f93f1af0e64e4be98c2259071f1461bb39**

Documento generado en 08/02/2022 05:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>